Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Silveira, Viviana Paola c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente *in-itinere*".

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y se declara habilitada la instancia ante la justicia laboral local. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **Viviana Paola Silveira, parte actora,** representada por el **Dr. Gustavo Martín Garabato.**

Traslado contestado por: **el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, parte demandada,** representado por la **Dra. Ángela Michel,** con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo Claudio Spacapan.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo n° 4 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires revocó el fallo del Tribunal del Trabajo 4 de La Plata que había declarado la inconstitucionalidad de la ley local 14.997 y de los artículos 21 y 22 de la ley 24.557 y, en consecuencia, declaró la incompetencia de ese tribunal para intervenir en la causa (sentencia del 23/06/2020, incorporada el 6/08/2021 al expediente digital, al que aludiré salvo aclaración).

Por remisión a los precedentes "Marchetti" (del 13/05/2020) y "Szakacs" y "Delgadillo" (del 28/05/2020), evaluó que es constitucionalmente válido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas establecido por la ley 27.348 y que la adhesión a ese régimen, concretada a través de la ley local 14.997, resulta una técnica válida de incorporación de normativa nacional al derecho de la Provincia.

–II–

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue contestado y concedido (escritos y sentencia incorporados al expte. digital el 06/08/2021).

Plantea que el procedimiento administrativo adoptado por la ley 14.997 resulta inválido ya que la adhesión lisa y llana a la ley 27.348 infringe la autonomía provincial. En ese sentido, asevera que las cuestiones procesales y el poder de policía local son indelegables e inherentes a las provincias. Agrega que la instancia ante las comisiones médicas obstruye el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y vulnera el derecho de defensa y las garantías de juez natural y debido proceso. En subsidio, se agravia sustentada en la causal de la arbitrariedad pues entiende que el fallo recurrido es una aplicación dogmática de la doctrina del tribunal que no constituye una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las circunstancias de la causa. Dice que la decisión que declinó la jurisdicción local

fincada en que no se agotó la instancia administrativa, omite que la actora acudió a la comisión médica y obtuvo un dictamen que le determinó una incapacidad del 17% de la total obrera, con anterioridad a la reglamentación local de la ley 27.348. Cita los artículos 5, 14, 14 *bis*, 16 a 18, 20, 28, 31, 33, 75, 99, 116 y 121 de la Carta Magna.

–III–

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia configuran cuestiones procesales ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, han sido exceptuados de ese principio aquellos casos en los cuales se causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior, al vedarse al apelante el acceso a la jurisdicción de los tribunales y restringirse sustancialmente su derecho de defensa (Fallos: 323:1919, "Acosta"; 330:4024, "INSSJP"; 344:692, "Carrió"). Considero que ello es lo que acontece en el *sub lite* pues la decisión recurrida declaró la falta de aptitud de la justicia provincial del trabajo y, de tal forma, clausuró la vía procesal intentada.

–IV–

Sentado ello, y habiéndose formulado agravios con apoyo en la existencia de cuestión federal y en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primero a estos últimos pues, de verificarse ese vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 338:1347, "RENATRE"; 339:1520, "Frigerio"; 341:1106, "Varela"). En tal aspecto, la apelación resulta procedente pues si bien es cierto que las cuestiones fácticas y procesales son ajenas, como norma, a la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como aquí, la *a quo* no ha provisto a la cuestión de un tratamiento ajustado a las constancias de la causa y a la normativa aplicable (Fallos: 343:2255, "Vela"; 344:2835, "ADDUC"; entre varios otros).

En los autos, la actora reclamó contra la Provincia de Buenos Aires a raíz de un accidente que habría acaecido el 30/8/2016 y disconforme con las

disposiciones de la autoasegurada acudió a la comisión médica n° 15 de Paso del Rey –el 09/03/2017– por divergencia en la determinación de la incapacidad (Expte. SRT 49.035/2017). En ese marco, la comisión concluyó, el 11/08/2017, que la actora padece una minusvalía permanente parcial y definitiva del 17% de la total obrera, lo que fue rechazado por la interesada quien la evaluó en un 37%. Sobre esa base, inició la demanda ante la justicia provincial el 18/09/2017, planteando la invalidez de numerosos artículos de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 y de la ley local 14.997 (v. escritos de demanda, contestación y recurso federal incorporados al expediente digital el 06/08/2021).

Luego de que el tribunal del trabajo de La Plata acogiera esos planteos, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró la falta de aptitud de la justicia local apoyada en la validez y aplicación al caso de la ley 14.997, en tanto adopta un procedimiento ante las comisiones médicas que, en su criterio, la actora debe transitar.

Tal conclusión omite, por un lado, que la provincia de Buenos Aires adhirió al procedimiento administrativo de la ley 27.348 a partir del dictado de la ley 14.997, promulgada el 02/01/2018 y publicada el 08/01/2018, es decir, con posterioridad al inicio de las actuaciones.

Por otro lado, también omite que en autos no se controvierte que la actora concurrió a la Comisión Médica Jurisdiccional n° 15 de Paso del Rey, la que determinó que padece una incapacidad del 17% de la total obrera (v. punto 4 del escrito de demanda y punto III, apartado "c", del escrito de contestación de la demanda).

Tales extremos fácticos lucen relevantes y conducentes para resolver la cuestión debatida, pero no fueron ponderados por la sentencia en crisis, que –reitero– por remisión a antecedentes propios, se limitó a establecer la validez de las leyes 27.348 y 14.997 y a declarar inhabilitada la vía ante la justicia laboral local.

En esas condiciones, y en tanto impone a la actora un nuevo tránsito por las comisiones médicas, sin valorar que ya agotó un trámite similar y que tenía expedita la vía judicial, la sentencia recurrida no guarda relación con las constancias del caso y la normativa aplicable, por lo que debe ser descalificada con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1081/2021/CS1 "Saavedra, Marcelo c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo - acción especial", del 11/11/2021).

Finalmente, la naturaleza de los derechos controvertidos, el tiempo transcurrido desde que se promovió la vía administrativa y el prolongado procedimiento impugnativo que se ha desarrollado hasta esta instancia, autorizan a que esa Corte, en resguardo del buen servicio de justicia, haga uso de la facultad conferida por el artículo 16, 2ª parte, de la ley 48, y se expida de manera definitiva sobre el punto disputado (Fallos: 339:189, "Guzmán"; 335:2294, "Gómez"; 344:692, "Carrió").

Al respecto, y atendiendo a la doctrina que resulta de Fallos: 327:3610, "Castillo", corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1, de la ley 24.557, en su redacción original, y ordenar que el pleito continúe su trámite ante el fuero laboral local (ver dictamen de la Procuración General en los autos FRO 15238/2016/CS1, "Wilde, Ana Cristina c/ Inst. Autárq. E.R. s/ ley de riesgos del trabajo", al que remitió ese Tribunal en su sentencia del 18/09/2018, en lo pertinente).

–V–

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar procedente el recurso federal, revocar la sentencia apelada y declarar habilitada la instancia ante la justicia laboral local.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.13 21:58:34 -03'00'